

tidas en que el párroco da fé y testimonio de ellos, merecen en juicio y fuera de él todo el asenso necesario para dirimir cualquier duda que se suscite á ese respecto. La partida, sin embargo, puede adolecer de defectos que la hagan fundamentalmente sospechosa, y la priven por consiguiente del valor y fuerza de una prueba concluyente: esto sucederia; 1º si tuviese testaduras ó enmendaturas que no aparezcan salvadas al fin de ella, bajo la firma del párroco; 2º si estuviere rota ó borrada en parte sustancial, como ser en la fecha, en los nombres de las personas, ó en la firma ó rúbrica; 3º si se encontrase antepuesta ó pospuesta sin guardar el orden de las fechas del libro; 4º si al parecer se hubiese ingerido entre otras partidas escritas de antemano; 5º si la firma ó rúbrica fuese desemejante á las que aparecen en las otras partidas del mismo párroco.

Mas con respecto á las copias certificadas que de ellas dan los párrocos á petición de parte, como no van acompañadas de las solemnidades de las de los escribanos, ni interviene citacion de parte, como deberia practicarse, en los casos en que la falsificacion de la partida, si la hubiere, perjudicaria á un tercero, ó causaria la violacion de una ley, ni los párrocos usan signó peculiar, ni sello alguno, ni se apoya finalmente la verdad y exactitud de la copia, sino en la simple firma de ellos, que con facilidad puede ser imitada; carecen por estos motivos del carácter de una prueba concluyente, en el caso de ser impugnadas; y para que le tengan, debe procederse á su cotejo con el original, prévia la citacion contraria.

Volviendo á las partidas originales, como contienen estas varios asertos de diferente especie, se podrá preguntar: ¿si todos ellos resultan suficientemente probados por aquellas? Para satisfacer á esta pregunta, creemos que préviamente se han de distinguir las asersiones ó testificaciones, que se fundan en la presencia del párroco á algun acto, y en la certidumbre de sus propias acciones, de aquellas otras que solo tienen por fundamento la relacion ó esposicion de otros: las primeras hacen sin duda suficiente prueba, por-

que en ellas el párroco no puede sufrir equívoco ni engaño; no así las segundas, en que con facilidad ha podido ser engañado al antojo de otros. Dedúcese de lo dicho: 1º que la partida de bautismo solemne prueba la edad del bautizado, la recepcion del bautismo, quiénes fueron los padrinos y el parentesco espiritual contraido por ellos con el ahijado y sus padres; porque en nada de lo dicho puede sufrir engaño el párroco, si no fuere en cuanto á la edad, respecto á la cual podrá hacerse una relacion falsa, que produzca la diferencia de algunos dias; mas no prueba del mismo modo la naturaleza y origen de los padres, ni aun la legitimidad ó ilegitimidad de los hijos; porque en estos puntos la testificacion se apoya las mas veces esclusivamente en la relacion antojadiza que hayan querido hacerle los padrinos ú otros, á quienes preguntó para asentar la partida: 2º que por las mismas razones la partida de entierro prueba la realidad de la muerte de la persona de quien se trata, y la fecha del entierro; como tambien si se quiere, la circunstancia de haber sido enterrada en sagrado, y la clase de oficios que se le hicieron; mas no prueba del mismo modo la edad del muerto, ni su naturaleza ú origen, ni el estado que tenia; á pesar de que la partida menciona tambien lo dicho: 3º que la de matrimonios prueba la existencia de él, y que se celebró con las solemnidades de derecho que espresa; pero no probará igualmente, v. gr., la legitimidad ó ilegitimidad de los contrayentes, indicada tambien en ella.

Despues de lo dicho sobre la fuerza probativa de las partidas, no estará de mas indicar la fórmula que creemos mas correcta, para estender las copias certificadas de ellas, que se piden al párroco, y este debe dar en cumplimiento de su deber. — « N. de N., cura y vicario de la parroquia de N. — Certifico, que en uno de los libros de las partidas de bautismos y óleos, que se administran en esta iglesia parroquial, que principia el dia tantos del año de tantos, se encuentra á foj. 25, una cuyo tenor es como sigue: — *se copia literalmente la partida y firma del pie y se añade.* — Concuerta con el original á que me refiero; y para que conste, doy el presente á

petición de parte, y para los fines que le convengan: en esta parroquia de N., á tantos dias de tal mes y año. » En este modelo se notará que se hace referencia á un libro determinado, que principia en tal dia de tal mes y año, y se cita el folio de la partida; especificacion que se omite en algunos certificados que hemos visto, á pesar de ser necesaria para prevenir equívocos, y encontrar sin dificultad la partida original, cuando fuere menester ocurrir á ella. Preciso es tambien tenga presente el párroco, para la exactitud que debe observar, que si en la partida original hubiere palabras testadas, ó puestas entre renglones, ó roturas en parte sustancial, ó semejantes defectos, no los ha de pasar en silencio, sino advertirlos espresamente en la certificacion. Ultimamente, se note que los certificados del párroco, ora sean de bautismos, matrimonios ó entierros, no prueban ni hacen fé alguna en juicio, cualesquiera que sean los términos en que estuvieren concebidos, si no contienen la copia literal é íntegra de la partida, segun se indica en el modelo (1).

5. — Sabido es y se deduce del contesto de este capítulo, que el párroco debe tener su archivo en que deposite y guarde los libros de que se ha hablado, y demas espedientes y papeles que luego diremos. Lo primero que ha de llamar su atencion á este respecto es la conservacion de ese depósito, previniendo por todos los medios que estén á su alcance la pérdida ó extravío de libros ó papeles que á él pertenezcan. Ojalá la omision de ese cuidado y diligencia que entra en el número de los mas graves deberes del párroco, no hubiese causado la pérdida de libros y papeles antiguos de gran importancia, en la mayor parte de nuestras parroquias. El párroco jamás ha de permitir se estraigan libros ó papeles que pertenecen al archivo; ni los jueces ó tribunales pueden ordenar en caso alguno la estraccion, pues hasta á los obispos se les prohíbe (2), bastando se decrete el reconocimiento

(1) Véase á Barbosa, *de officio et potest. parochi*, part. 1, cap. 7, n. 21.

(2) *Idem*, loco cit., n. 20.

ó cotejo, siempre que fuere menester consultar el original. Al mismo fin de precaver el extravío ó falsificacion conduciria la seguridad de los armarios en que se guardan, y que se mantuviesen cerrados con llave, como está mandado por ley nacional, respecto de los armarios de los escribanos.

El archivo ha de constar: 1º de los libros parroquiales antiguos y nuevos, incluso el de fábrica, y el inventario de los bienes raices y muebles pertenecientes á la iglesia: 2º de los espedientes de informaciones matrimoniales, colocando con separacion aquellos que contengan decretos de dispensas, de proclamas é impedimentos, para que por las primeras aparezca comprobadas en cualquier tiempo la libertad y solteria de los que contrajeron, y por las segundas pueda ademas justificarse, siempre que fuere menester, la dispensa que los mismos obtuvieron: 3º de las cartas, notas ú oficios del obispo ó su vicario general, que contengan órdenes, edictos ó decretos generales ó particulares, ó bien respuestas á algunas consultas hechas por el párroco sobre puntos relativos al ministerio, bajo cualquier aspecto: 4º vendria ademas conservar en el archivo un libro de copias de las comunicaciones, preguntas ó consultas que se dirigiesen al prelado sobre los mismos puntos, citando al pie de cada copia la contestacion respectiva; para cuyo efecto, habríanse de ordenar en legajos y numerar todas las comunicaciones responsorias de que hablamos; y por este medio lograríase tener á la mano una coleccion de resoluciones que disiparian multitud de dudas, y ahorrarian al párroco el trabajo de nuevas consultas, y al prelado la repeticion indefinida de unas mismas decisiones: 5º débese últimamente archivar las matrículas originales que, con arreglo á las sinodales del obispo y al Ritual romano, deben hacer los párrocos en los términos y forma que luego se dirá.

6. — Es sin duda una de las obligaciones del párroco, la formacion de matrículas ó descripciones generales de sus feligreses: obligacion que, á mas del Ritual romano, le imponen ordinariamente los sínodos provinciales y diocesanos. Con respecto á Chile, es terminante á este propósito la cons-

titucion VII, título 10 del último sínodo diocesano que á la letra dice. « Todos los años harán los párrocos matrículas de las personas adultas, á quienes obliga el precepto de la confesion y comunión; pero como es preciso sepan todas las personas comprendidas en ellas esos preceptos y el tiempo de su obligación, harán á lo menos cada tres años otra mas general de las familias, incluyendo hasta los párvulos y su edad, para que por ella queden enterados, cuándo cumplen lo que basta para la obligación de confesar y comulgar en el año; de cuya matrícula general, siempre que se haga, enviarán un trasunto al prelado, pena de doce pesos. » Tenemos entendido que esta constitucion jamás fué generalmente observada; y si lo fué en algunas parroquias por algunos años despues de su promulgacion, ya hace largo tiempo que se halla completamente olvidada y sin observancia alguna. De bulto son las dificultades que su cumplimiento envuelve, mucho mas en el dia que la poblacion de las parroquias es tanto mas numerosa; considerando sin embargo, la utilidad y ventajas que de él resultarian, somos de sentir que deberia acordarse, y los párrocos prestarse gustosos á la ejecucion, si no de la matrícula anual á lo menos de la trienal, que sería utilísima, no solo para llenar los objetos de la ley sinodal, pero tambien para adquirir por ese medio el conocimiento del aumento ó decremento que en cada trienio recibe la poblacion de cada una de las parroquias, y por consiguiente, la del pais en general.

En cuanto al modo ó forma de hacer la descripcion general de las familias en la matrícula, el ritual romano trae el modelo siguiente: « El dia tantos de tal mes y año, en la calle, plaza ó lugar tal, en casa propia de Pablo, ó en casa tomada en arriendo, habitan Cr. Pablo, hijo de Pedro, de tantos años etc.; Cr. Apolonia, su muger, hija de Santiago, de tantos años etc; C. Domingo, hijo de ellos, de tantos años. Lucía hija de ellos de tantos años. C. Cr. Antonio, hijo de N., criado doméstico de tantos años. C. Catalina N., hija de N., criada doméstica de tantos años. Martin, hijo de N., de tantos años, etc. » La letra C. que precede á los nombres denota las per-

sonas que han sido admitidas á la comunión, y la Cr. las que han recibido el crisma ó confirmacion. Hase copiado este modelo, mas bien para indicar los pormenores que ha de comprender la descripcion, que para que se imite servilmente la forma, pues á la vista está su imperfeccion; y será muy ventajosamente sustituida, con ahorro de tiempo y de trabajo y con tanto mejor orden y laconismo, imitando los estados de poblacion que hoy se levantan, con tal que se añadan las peculiaridades que en el modelo se advierten.

